



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-106/2020

RECURRENTE: JAIME ALONSO CUEVAS TELLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Jaime Alonso Cuevas Tello, en su carácter de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio electoral SG-JE-26/2020; al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	4
1. Competencia	4
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.....	5
3. Improcedencia.....	6
3.1. Tesis de la decisión.....	6
3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración	6
3.3. Caso concreto	9
3.4. Consideraciones de la Sala Regional.....	9
3.5. Agravios en recurso de reconsideración	11
3.6. Consideraciones que sustentan la tesis	12
4. Decisión	15
Resuelve	16

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Estatal	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, Reyna Yazmín Hernández Martínez presentó ante el Instituto Estatal una denuncia contra Jaime Alonso Cuevas Tello, en su carácter de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit por la supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de la existencia de espectaculares referentes a su segundo informe de gobierno.

Con la denuncia se formó el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave CLE-POS-102/2019.

2. Ampliación del plazo para investigación. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, la Titular de la Dirección Jurídica y la Secretaria General, ambas del Instituto Estatal decretaron la ampliación del plazo ordinario de investigación, previsto en el artículo 238 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,¹ dado que existían diligencias pendientes.

3. Recurso de apelación local (TEE-AP-04/2020). El diecisiete de febrero de dos mil veinte, Jaime Alonso Cuevas Tello, en su carácter de

¹ **Artículo 238.- (...)**

Admitida la queja o denuncia, la autoridad electoral se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente.



Presidente Municipal de Bahía de Banderas, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Local, a fin de controvertir el acuerdo de ampliación de investigación.

En lo que interesa, al estimar que el Instituto Local no fundó ni motivó la ampliación, ni contaba con facultades para prolongar la investigación, aunado a que la conducta denunciada no constituía una infracción a la normativa electoral.

4. Resolución local. El dos de abril de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió sentencia en el recurso de apelación TEE-AP-04/2020, a través de la cual dejó sin efectos el acuerdo de ampliación y declaró concluida la etapa de investigación en el procedimiento.

Lo anterior, por considerar que el Instituto Estatal fue omiso en cerrar la instrucción del procedimiento, pese a que el plazo ordinario de cuarenta días feneció el veinticuatro de enero de dos mil veinte; en tanto que la ampliación debió dictarse dentro de ese lapso y no de manera posterior (veintisiete de enero), máxime que del expediente se advertía que no había sido diligente.

5. Juicio electoral (SG-JE-26/2020). Inconforme con la resolución, el seis de abril de dos mil veinte, Reyna Jazmín Hernández Martínez promovió juicio electoral, en el que adujo que el Tribunal Local no advirtió la falta de definitividad del acuerdo entonces impugnado.

Asimismo, solicitó la interpretación conforme o, en su caso, la inaplicación del artículo 238 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque impedía la realización de diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados y limitaba las facultades del Instituto Estatal.

6. Sentencia impugnada. El seis de julio de dos mil veinte, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio electoral SG-JE-26/2020, en el sentido de señalar que el Tribunal Local debió declarar fundada la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acuerdo combatido, ya que las supuestas irregularidades, podían ser impugnadas y

reparadas en la resolución que pusiera fin al procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con la jurisprudencia 1/2004.²

Por tanto, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local.

7. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia regional, el nueve de julio de dos mil veinte, Jaime Alonso Cuevas Tello, en su carácter de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno. El diez de julio de dos mil veinte, se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

² De rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".



2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID19), el pasado veintiséis de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Por tanto, para valorar si un asunto es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial, se debe tomar en cuenta la posible extensión de las medidas de contingencia sanitaria, así como las condiciones del acto impugnado.

En el caso, se actualiza el supuesto relativo a la posibilidad de generar un daño irreparable atendiendo a la pretensión del recurrente, porque la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Local, al considerar que debió tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y concluir que la omisión de cerrar instrucción y el acuerdo de ampliación del plazo de impugnación, admitían ser reparados con la determinación final que se dictara en el procedimiento sancionador.

Así, la determinación de la Sala Regional permite al Instituto Estatal continuar con las diligencias de investigación dentro del procedimiento ordinario sancionador iniciado contra el recurrente, en su carácter de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, con motivo de la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por la existencia de espectaculares referentes a su segundo informe de gobierno.

En este sentido, de resultar procedente el recurso de reconsideración y asistirle la razón de fondo al recurrente, el solo transcurso del tiempo y las diligencias que se lleven a cabo en el procedimiento sancionador seguido en su contra actualiza el supuesto previsto para resolver este asunto en

sesión no presencial dado que existe la posibilidad que el mismo quedara sin materia de dictarse la resolución final.

Asimismo, se advierte que la denuncia primigenia se presentó desde el doce de noviembre de dos mil diecinueve ante el Instituto Estatal, por lo que es claro que ha transcurrido un tiempo considerable desde el inicio del procedimiento ordinario sancionador, sin que las partes tengan certeza sobre lo fundado o no del mismo.

Por tanto, a fin de otorgar seguridad jurídica a las partes involucradas respecto a la continuación o no de las etapas del procedimiento sancionador iniciado contra el recurrente, el asunto debe resolverse en sesión no presencial de esta Sala Superior.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por el recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y en la sentencia impugnada no se abordó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia, conforme con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos por los criterios jurisprudenciales.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través



del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62, de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual esta Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de esta Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución General.

SUP-REC-106/2020

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas⁵, por estimarse contrarias a la Constitución General.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁷.
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁸.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.⁹
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁰
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹¹

³ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁴ Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁵ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁷ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁸ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁹ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹²
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

3.3. Caso concreto

El recurrente impugna la sentencia dictada en el juicio SG-JE-26/2020, mediante la cual la Sala Regional **revocó** la resolución del Tribunal Local que dejó sin efectos el acuerdo de ampliación del plazo de investigación, dentro del procedimiento ordinario sancionador iniciado contra el recurrente, en su carácter de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

3.4. Consideraciones de la Sala Regional

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹² Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹³ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-106/2020

La Sala Regional consideró que uno de los agravios planteados por la entonces actora Reyna Yazmín Hernández Martínez era **fundado y suficiente** para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Local, con base en lo que se sintetiza a continuación:

- Por razón de método, atendió el segundo agravio expuesto por la entonces actora, relativo a la falta de definitividad del acuerdo impugnado, por tratarse de una cuestión procesal de orden preferente y porque de resultar fundado, colmaría su pretensión.
- En primer término, advirtió que la sentencia local se desestimó la causal de improcedencia referida, porque, en concepto del Tribunal Local, la omisión del Instituto Estatal de dictar un acuerdo que diera por concluido el plazo de investigación y turnar el expediente para resolución, eran actos de imposible reparación.
- La Sala Regional indicó que la jurisprudencia 1/2004 establece que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales solo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva, pues de otra forma no podían estimarse definitivos y firmes. Asimismo, indicó las excepciones a ese criterio jurisprudencial que esta Sala Superior ha determinado en las jurisprudencias 1/2010, 44/2010 y 27/2014, así como la tesis XL/2014.
- Con base en ello, la Sala Regional advirtió que la posible omisión del Instituto Estatal de cerrar la instrucción en el procedimiento; así como el acuerdo que amplió el plazo de investigación, no se encontraban en los supuestos de excepción para considerar tales actos como irreparables y tener por colmada la procedencia.
- Indicó que el Tribunal Local debió atender la regla general establecida en la citada jurisprudencia 1/2004, ya que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial le era obligatorio.
- En consecuencia, estimó fundado el agravio de la actora, referente a que el Tribunal Local debió tener por actualizada la causal de



improcedencia, dado que los actos combatidos podían ser reparados con la determinación final que se emitiera en el procedimiento, aunado a que no era un órgano jurisdiccional apto para establecer excepciones a la jurisprudencia dictada.

- Razonó que era innecesario atender el resto de los agravios hechos valer por la parte actora, al haber alcanzado su pretensión.
- Por tanto, revocó la sentencia local, en la materia de impugnación, así como las determinaciones emitidas en ejecución.

3.5. Agravios en recurso de reconsideración

En su demanda, el recurrente plantea los argumentos siguientes:

- Debe revocarse el acuerdo impugnado y establecer que el plazo para realizar la investigación, contenido en el artículo 238 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, es fatal cuando no existan casos de excepción y que no está sujeto a la voluntad de la autoridad administrativa electoral.
- La Sala Regional no consideró que la dilación en la impartición de justicia y la inobservancia de términos de ley son actos de imposible reparación, lo que redundaría en la vulneración de los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La Sala Regional consideró que el acuerdo es un “acto preparatorio” con lo que no tutela de manera adecuada el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, aunado a que interpretó un precepto en ausencia del principio de progresividad, lo que vulneró los artículos 1, 14 y 17 constitucionales.
- La finalidad del artículo 238 de la Ley Electoral de Nayarit es que el trámite de los procedimientos ordinarios sancionadores sea ágil y que los tribunales no observen esa disposición como un simple precepto procesal, sino como un medio para aplicar justicia pronta y expedita.

- El hecho de consentir que la autoridad administrativa pueda ampliar discrecionalmente el periodo de investigación de un procedimiento, atenta contra el principio de progresividad y de intervención mínima, aunado a que es una interpretación regresiva del artículo 238 de la Ley Electoral de Nayarit.

3.6. Consideraciones que sustentan la tesis

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no reúne el requisito específico de procedencia, dado que la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la sentencia controvertida, a la luz de los agravios que se le hicieron valer.

En efecto, la Sala Regional revocó sentencia del Tribunal Local, al considerar que debió tener por actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, consistente en la falta de definitividad del acuerdo impugnado.

Así, se advierte que la Sala Regional sustentó su decisión en la jurisprudencia 1/2004, de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y en los criterios en lo que se han determinado excepciones a esa jurisprudencia.

Ello, para establecer que la posible omisión del Instituto Estatal de cerrar la instrucción en el procedimiento; así como el acuerdo que amplió el plazo de investigación, no se encontraban en los supuestos de excepción a la jurisprudencia mencionada para considerarlos como actos irreparables, por lo que válidamente podían ser analizados en la resolución que pusiera fin al procedimiento sancionador.

De igual forma, la Sala Regional señaló que el Tribunal Local debió atender la regla general establecida en la jurisprudencia 1/2004, ya que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, le era obligatoria como autoridad electoral local, sin que estuviera autorizado para construir excepciones al criterio en comento.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional se limitó a citar y aplicar el criterio jurisprudencial, así como a señalar su obligatoriedad en términos de la Ley Orgánica, lo que constituye un tema de mera legalidad.

En este tenor lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando afirma que la aplicación de jurisprudencia es una cuestión de legalidad, aun cuando el criterio interpretativo de que se trate quede referido a la inconstitucionalidad de leyes o interpretación directa de preceptos constitucionales, porque el órgano no realiza un nuevo estudio de constitucionalidad.¹⁵

Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha sostenido que la aplicación de una jurisprudencia, por regla general, es una cuestión de mera legalidad que no puede ser examinada en los recursos extraordinarios, sin embargo, estableció como excepción, la alegación de la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre un tema propiamente constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional hubiera realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración.

No se actualiza el supuesto de excepción dispuesto por la Segunda Sala, porque la jurisprudencia 1/2004 que refiere en sus agravios el recurrente y en la apoyó su decisión la Sala Regional, no se refiere a temas propiamente constitucionales, ni se argumenta que en su aplicación se hubiera realizado una nueva interpretación constitucional.

Ello, porque la jurisprudencia 1/2004 se obtuvo a partir de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios y se razonó que los actos preparatorios, únicamente surten efectos inmediatos al interior del

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".

SUP-REC-106/2020

procedimiento al que pertenecen y no producen realmente una afectación sustancial al inconforme, por lo que no cumple con el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

De modo que, resulta claro que la aplicación de esa jurisprudencia por parte de la Sala Regional constituye un tema de legalidad.

Ahora bien, se advierte que los **agravios del recurrente** únicamente abordan cuestiones de legalidad, vinculadas con la supuesta omisión del Instituto Estatal de observar el plazo contenido en el artículo 238 de la Ley Electoral de Nayarit, así como que, en su opinión, la ampliación del mismo se traduce un acto de imposible reparación.

Por otra parte, el recurrente expone la vulneración de los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dada la dilación en la impartición de justicia, así como que se interpretó la ley local sin atender los principios de progresividad y de mínima intervención, lo que vulneraron los artículos 1, 14 y 17 constitucionales.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque según lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional,¹⁷ lo que no sucedió en el caso.

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN" Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



Finalmente, el recurrente afirma que el asunto es relevante y trascendente, en términos de la jurisprudencia 5/2019, dado que el plazo de investigación en los procedimientos sancionadores no puede ampliarse por capricho de la autoridad administrativa, sino ajustarse a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Ello, porque la Sala Regional se ciñó a establecer que en la instancia local se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, en términos de las jurisprudencias y tesis emitidas por esta Sala Superior, porque la supuesta omisión de cerrar instrucción en el procedimiento sancionador iniciado contra el recurrente y la indebida ampliación del plazo para investigación atribuidos al Instituto Estatal, eran actos intraprocesales que no eran firmes y admitían ser controvertidos hasta la emisión de la resolución.

Como puede advertirse, la temática analizada en la sentencia impugnada no se traduce en un tema de interés general o que resulte novedoso para fijar una interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues incluso se tomaron en consideración los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

En suma, se advierte que el recurrente pretende construir la procedencia del recurso de reconsideración, sin que Sala Regional abordara una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

4. Decisión

No se surte el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración y lo procedente es desechar de plano la demanda.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.